

**EL ILUSTRE CONCEJO CANTONAL DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO
MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS**

CONSIDERANDO:

Que, el Art. 11, numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador prevé: "Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo judicial, de oficio a petición de parte. Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley. Los derechos serán plenamente justiciables. No podrá alegarse falta de norma jurídica para justificar su violación o desconocimiento, para desechar la acción por esos hechos ni para negar su reconocimiento."

Que, el Capítulo VIII, Derechos de Protección, de la Constitución de la República del Ecuador, está encaminado a brindar a toda persona al acceso gratuito de la justicia y a la tutela efectiva de sus derechos intereses, basados en los principios de inmediación y celeridad, para lo cual, se debe asegurar el derecho al debido proceso, bajo las garantías básicas desarrolladas en el Art. 76 de la norma suprema;

Que, la Constitución de la República del Ecuador, en sus Art. 225 y 226, determina las entidades que forman parte del sector público, dentro de las cuales se encuentran los gobiernos autónomos descentralizados, otorgando a sus instituciones, a sus organismos, dependencias, a las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal a ejercer solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley, debiéndose coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución;

Que, la administración pública constituye un servicio a la colectividad y se rige por los principios proclamados expresamente en el Art. 227 de la Constitución de la República del Ecuador;

Que, el Art. 238 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que, dentro de los gobiernos autónomos descentralizados se encuentran los concejos municipales, a quienes se les otorga autonomía política, administrativa y financiera, debiendo regirse por los principios de solidaridad, subsidiariedad, equidad interterritorial, integración y participación ciudadana;

Que, el Art. 253 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que la alcaldesa o alcalde es la máxima autoridad administrativa del concejo cantonal;

Que, el Art. 5 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización determina que: La autonomía política, administrativa y financiera de los gobiernos autónomos descentralizados y regímenes especiales prevista en la Constitución comprende el derecho y la capacidad efectiva de estos niveles de gobierno para regirse mediante normas y órganos de gobierno propios en sus respectivas circunscripciones territoriales, bajo su responsabilidad, sin intervención de otro nivel de gobierno y en beneficio de sus habitantes;

Que, el Art. 7 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización (COOTAD) determina que para el pleno ejercicio de sus competencias y de las facultades que de manera concurrente podrán asumir, se reconoce a los consejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial;

Que, el Art. 279 del Código Orgánico de Organización Territorial. Autonomía y Descentralización COOTAD, establece: "Delegación a otros niveles de gobierno. Los gobiernos autónomos descentralizados regional, provincial, metropolitano o municipal podrán delegar la gestión de sus competencias a otros niveles de gobierno, sin perder la titularidad de aquellas. Esta delegación requerirá acto normativo del órgano legislativo correspondiente y podrá ser revertida de la misma forma y en cualquier tiempo. Para esta delegación las partes suscribirán un convenio que contenga los compromisos y condiciones para la gestión de la competencia. Ningún nivel de gobierno podrá delegar la prestación de servicios públicos que le hubiere delegado otro nivel de gobierno. Los gobiernos autónomos descentralizados podrán recibir delegaciones de servicios públicos desde el gobierno central para lo cual, este último, entregará la asignación económica necesaria para la prestación del servicio."

Que, en el Registro Oficial Suplemento N° 31 del 07 de julio del 2017, se publicó el Código Orgánico Administrativo, que en su disposición final establece que entrará en vigencia luego de transcurridos doce meses, contados a partir de su publicación en el Registro Oficial;

Que, el Art. 42 numeral 7 del Código Orgánico Administrativo, establece que este cuerpo normativo se aplicara en los procedimientos administrativos especiales para el ejercicio de la potestad sancionadora;

Que, el Art. 134 del Código Orgánico Administrativo señala que los procedimientos para el ejercicio de la potestad sancionadora y la ejecución coactiva son especiales y se regulan en el Libro Tercero de dicho Código;

Que, el Art. 248 del Código Orgánico Administrativo reconoce las garantías del procedimiento sancionador, determinando que el ejercicio de la potestad sancionadora requiere procedimiento legalmente previsto y se observara: 1. En los procedimientos sancionadores se dispondrá la debida separación entre la función instructora y la sancionadora, que corresponden a servidores públicos distintos; 2. En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el necesario procedimiento; 3. El presunto responsable por ser notificado de los hechos que se le imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que en su caso, se le pueda imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; 4. Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;

Que, el Art. 249 del Código Orgánico Administrativo, establece: “Deber de colaboración con las funciones de inspección. Las personas deben colaborar con la administración pública. Deben facilitar al personal inspector, en el ejercicio de sus funciones, el acceso a las dependencias e instalaciones y el examen de documentos, libros y registros directamente relacionados con la actividad inspectora. Si se le niega la entrada o acceso a los lugares objeto de inspección, no se les facilita la documentación solicitada o no se acude a la oficina administrativa a requerimiento del órgano o servidor público competente, el inspector formulará por escrito la advertencia de que tal actitud constituye infracción administrativa sancionable.”

Que, la estructura orgánica por procesos que rige el funcionamiento institucional del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Salinas y más regulaciones internas, prevé la existencia de dependencias con competencia de control y juzgamiento;

Que, es de imperiosa necesidad evitar que las actividades de control y juzgamiento que ejerce la administración municipal en los distintos ámbitos de acción sean perturbadas por la inobservancia de las normas del debido proceso, por parte de los funcionarios responsables del ejercicio de la potestad sancionadora, o que vayan en menoscabo de los derechos de las ciudadanas o los ciudadanos;

Que, si bien es necesario actualizar el contenido de algunas ordenanzas municipales que otorgan a funcionarios(as) municipales facultades sancionadoras, evitando que

tales funcionarios(as) se constituyan en jueces o juezas de sus propias actuaciones administrativas, asegurando el debido proceso, se requiere dotar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipalidad del Cantón Salinas, de una regulación interna sistematizada que permita diferenciar el proceso de instrucción del régimen sancionador dentro del procedimiento administrativo sancionador, siendo necesario una reorganización de las funciones que intervienen en el ejercicio de la potestad sancionatoria;

En uso de las atribuciones contempladas en el Art. 57, literal a) que guarda concordancia con el Art. 322 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización,

EXPIDE:

ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS

TÍTULO I

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

CAPÍTULO I

DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN NORMAS GENERALES

Artículo 1. Ámbito.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer el ejercicio de la potestad sancionadora, mediante las funciones de las actuaciones previas, de instrucción, de sanción y ejecución en los procedimientos administrativos sancionadores, dentro de la circunscripción territorial del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas.

Artículo 2. Objeto.- Esta Ordenanza tiene por objeto regular el ejercicio de la potestad sancionadora del GAD Municipal de Salinas, respecto a:

- a) El régimen de las infracciones administrativas contenidas en las Ordenanzas Municipales que rigen dentro del cantón Salinas;
- b) Las sanciones aplicables por el cometimiento de infracciones administrativas;
- y,
- c) El procedimiento administrativo sancionador para su juzgamiento en observancia del debido proceso y las disposiciones pertinentes del Código Orgánico Administrativo.

Artículo 3. Principios.- En el ejercicio de la potestad sancionadora y su procedimiento se aplicarán los principios reconocidos en las Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Administrativo, y los que se desarrollen en esta ordenanza, siendo los siguientes:

- a) Control;
- b) Tipicidad;
- c) Juridicidad;
- d) Irretroactividad;
- e) Responsabilidad;
- f) Proporcionalidad;
- g) Presunción de inocencia;
- h) Debido proceso; y,
- i) Separación entre instrucción y sanción.

Artículo 4. Garantías del procedimiento administrativo sancionador.- En todo procedimiento administrativo sancionador se garantizará al presunto infractor lo siguiente:

- a) El órgano encargado de las actuaciones previas, el órgano instructor y el órgano sancionador se conformarán con servidores públicos distintos para garantizar la debida separación entre los mismos;
- b) Toda persona mantiene su estatus jurídico de inocencia y debe ser tratada como tal mientras no exista un acto administrativo firme que resuelva lo contrario;
- c) Los presuntos infractores serán notificados de los hechos que se les imputen, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le pudieran imponer, así como de la identidad del instructor, de la autoridad competente para imponer la sanción y de la norma que atribuya tal competencia; y,
- d) En ningún caso se impondrá una sanción sin que se haya tramitado el procedimiento debidamente establecido.

Artículo 5. Deber de colaboración.- Los/las servidores/as y funcionarios/as públicos/as del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas, tienen el deber y la obligación de colaborar para el adecuado ejercicio de las directrices y más regulaciones constantes en el Código Orgánico Administrativo y la presente Ordenanza. La falta de colaboración e incumplimiento será sancionada conforme la Ley Orgánica de Servicio Público, su Reglamento de aplicación, y más normativa interna dictada para el efecto.

Artículo 6. Sujetos de control.- Están sujetos al ejercicio de la potestad sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas establecido en esta Ordenanza los siguientes:

- a) Las personas jurídicas o las naturales que por cuenta propia o a nombre y representación de terceros, incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas;
- b) Las personas naturales que promuevan, permitan o provoquen de cualquier modo la actividad, proyecto, actuación o conducta que constituya u origine la infracción administrativa prevista en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas;
- c) Las personas naturales que ya como dependientes de otra persona natural o jurídica o por cualquier otra vinculación sin relación de dependencia, tienen a cargo por razones de hecho o de derecho el cumplimiento de los deberes y obligaciones previstos en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas; o,
- d) Las entidades colaboradoras que incurran en una acción u omisión calificada como infracción administrativa en la normativa expedida por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas.

Cuando concurren distintas personas en la autoría de la misma infracción administrativa, sin que resulte posible deslindar la participación efectiva de cada una de ellas, la responsabilidad administrativa será solidaria.

En caso de duda respecto a la calidad de persona, se estará a lo dispuesto en el inciso tres del artículo 43 del Código Orgánico Administrativo.

CAPÍTULO II

DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

Artículo 7. Integración.- El ejercicio de la potestad sancionadora del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas se encuentra compuesta por las funciones de: verificación, instrucción, sanción y ejecución, que intervienen en el ámbito de las competencias determinadas en esta Ordenanza, así como, de aquellas determinadas en la estructura orgánica, siempre que las mismas no se contrapongan con la presente norma.

Artículo 8. Función de las actuaciones previas.- Será desempeñada por los/las servidores/as públicos/as técnicos/as en cada materia, de las direcciones o dependencias municipales, a las que corresponda la aplicación de ordenanzas que se encuentren en el ámbito de su competencia, encargados de la inspección y verificación de la presunta infracción, formalizada en el respectivo informe técnico y de establecer la conveniencia de iniciar el procedimiento sancionador, facultados además para adoptar medidas provisionales de protección de conformidad con la Ley.

Artículo 9. Función de instrucción.- El órgano instructor es el encargado/a de la imputación de cargos, desarrollar las labores de instrucción, actuación de pruebas, evaluación de los descargos y formulación de las propuestas de sanción o archivo del procedimiento sancionador, facultado/a además para confirmar, modificar o levantar las medidas provisionales, y/o adoptar medidas cautelares de conformidad con la Ley. Atribuyéndose dicha función al Jefe(a) de la Unidad de Comisaría Municipal.

Artículo 10. Función de sanción.- La Directora o director, de acuerdo a la naturaleza de la infracción, es el órgano competente para determinar la existencia de infracciones administrativas e imponer sanciones dentro del respectivo procedimiento sancionador, función que será conferida bajo delegación por la Máxima Autoridad Ejecutiva del cantón Salinas.

Artículo 11. Función de ejecución.- Sera desempeñada por los/as servidores/as públicos/as., en las direcciones o dependencias municipales que corresponda la ejecución en el ámbito de su competencia, encargados/as de la ejecución de las resoluciones dentro del procedimiento sancionador y que han causado estado en vía administrativa.

Artículo 12. Responsabilidad.- Los/Las funcionarios/as públicos/as encargados/as del desempeño de las funciones en razón de las regulaciones de esta Ordenanza, en el ámbito de su competencia, serán responsables por las acciones u omisiones en ejercicio de su potestad pública, quienes responderán, de ser el caso, administrativa, civil y penalmente.

Artículo 13. Impugnación.- Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos de apelación y extraordinario de revisión, a la máxima autoridad administrativa del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas, recursos que deben ser interpuestos ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo sancionador, para ante el superior.

El acto expedido por la máxima autoridad administrativa sólo puede ser impugnado en vía judicial conforme la Ley.

La interposición de cualquier recurso administrativo judicial no suspenderá la ejecución del acto impugnado, salvo que la persona interesada lo solicite dentro del término de tres días, petición que será resuelta en un término igual, para lo cual, deberá estarse a lo determinado en el artículo 229 y siguientes del Código Orgánico Administrativo.

CAPITULO III

DEL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA

SECCIÓN I

DE LAS ACTUACIONES PREVIAS

Artículo 14. Actuaciones previas.- Todo procedimiento administrativo sancionador podrá ser precedido de actuaciones previas que se iniciarán por denuncia o de oficio, con el fin de investigar, averiguar e inspeccionar los hechos, las actividades y/o comportamiento de las personas que pudieren haber incurrido en circunstancias constitutivas de infracción administrativa, para establecer su presunta responsabilidad, de ser el caso, salvo en aquellos casos de infracciones flagrantes o cuando, a discreción de las dependencias competentes, los elementos de convicción, con los que se cuente justifiquen, el inicio directo del proceso sancionador.

Los elementos de convicción, deberán estar claramente detallados y motivados en el informe técnico respectivo, que cumplirá con los requisitos previstos en los artículos 18 y 19 de la presente ordenanza en lo que corresponda.

Artículo 15. Origen de las actuaciones previas.- Las actuaciones de control o previas pueden originarse por:

1. De oficio, cuando en el ejercicio de sus habituales funciones de control, o como producto del análisis de la información presentada por los posibles infractores, o cuando por cualquier medio, el órgano administrativo municipal respectivo, dentro de sus competencias, tuvieren conocimiento de conductas o hechos susceptibles de constituir infracción administrativa.
2. Las actuaciones previas podrán ser realizadas además, cuando anteceda una denuncia.

Artículo 16. Acciones de control previas.- Las acciones de control permitirán determinar los hechos que hagan presumir la comisión de posibles infracciones administrativas, susceptibles de motivar el inicio del procedimiento administrativo sancionador, la identificación de la persona o personas que pueden resultar presuntos responsables y las circunstancias relevantes de los mismos, con la práctica de actividades de inspección, investigación, supervisión, verificación, auditoría o intervención, que sirvan de elementos de convicción para establecer la existencia o no de posibles infracciones.

El resultado de estas actividades y diligencias deberá encontrarse claramente detallado en el informe técnico.

Si la entidad o persona inspeccionada se negare a proporcionar documentación o información al momento de la inspección, se dejará constancia escrita de tal hecho, el que será puesto en conocimiento del titular o delegado del órgano que dispone la actuación previa, para efectos de establecer el inicio de un procedimiento administrativo sancionador.

Artículo 17. Caducidad.- En aplicación de lo dispuesto en el Art. 179 del Código Orgánico Administrativo, una vez iniciadas las actuaciones previas sobre algún asunto determinado, se notificará la decisión de inicio del procedimiento sancionador a la persona interesada en el plazo máximo de seis meses contados desde el acto administrativo con el que se ordenan las actuaciones previas, es decir el informe técnico con el que se comunica las observaciones que podría derivar en el cometimiento de infracciones administrativas, a cuyo término caduca el ejercicio de la potestad pública sancionadora.

La declaración de caducidad puede ser obtenida en vía administrativa o mediante procedimiento sumario.

Artículo 18. Informe técnico.- Sin perjuicio de la facultad de requerir para revisión la entrega de documentación e información al sujeto presuntamente infractor, las actuaciones previas se desarrollará, principalmente, mediante visita en sitio a los lugares, cosas y/o actividades objeto de infracción.

Por cada actuación previa o inspección que se realice, el personal actuante deberá levantar el informe técnico correspondiente, que podrá ser:

- a) De conformidad;
- b) De obstrucción al personal inspector; o.
- c) De infracción, cuando los hechos consistan en la inobservancia de las normas previstas en el ordenamiento cantonal.

Artículo 19. Contenido del informe técnico.- El informe técnico deberá ser estandarizado en el respectivo formato, por cada dirección o dependencia municipal que corresponda la aplicación de ordenanzas en el ámbito de su competencia y contendrá:

Los datos identificativos de el/la presunto/a infractor/a, del lugar, cosa y/o actividad objeto de la presunta infracción, la fecha y hora de la visita, los hechos constatados y los nombres y apellidos de el/la o los/las inspectores/as actuantes;

Se destacará, adicionalmente, los hechos relevantes a efectos de tipificación de la infracción y graduación de la sanción, sin perjuicio de lo que resultase de la posible instrucción del procedimiento sancionador;

Los/Las administrados/as están en la obligación de presentar a el/la inspector/a la documentación o información de descargo, con el fin de elaborar el respectivo informe técnico para su archivo o continuación del proceso sancionador; y,

Si de las actuaciones previas se aprecia la existencia de elementos de riesgo inminente a las personas, bienes o ambiente, el/la inspector/a podrá adoptar medidas provisionales oportunas establecidas y de conformidad con la Ley, siempre y cuando concurren las siguientes condiciones: que se trate de una medida urgente; que sea necesaria y proporcionada; y, que la motivación no se fundamente en meras afirmaciones. A criterio de quien determinó la implementación de medidas provisionales, hará constar en su informe, la necesidad de que las mismas se mantengan en la etapa de instrucción.

Las medidas provisionales serán confirmadas, modificadas o levantadas en la decisión de iniciación del procedimiento sancionador, término que no podrá ser mayor a diez días desde su adopción.

Las medidas provisionales adoptadas quedan sin efecto si no se inicia el procedimiento sancionador en el término previsto en el párrafo anterior o si la resolución de iniciación no contiene un pronunciamiento expreso acerca de las mismas.

Artículo 20. Notificación del informe técnico.- Como conclusión de las acciones de control previas, el órgano administrativo competente, emitirá el informe técnico que debe cumplir con lo dispuesto en esta ordenanza, el cual se pondrá en conocimiento de la persona interesada para que manifieste su criterio en relación a los documentos y los hallazgos preliminares, dentro del término de diez días posteriores a su notificación, que podrán prorrogarse hasta por cinco días término, a petición de la persona interesada.

De considerar que la información o documentos que se obtengan, en este tipo de actuaciones previas, puedan servir como instrumentos de prueba, la unidad administrativa competente, pondrá a consideración de la persona interesada, en copia certificada, para que manifieste su criterio en el término previsto en el inciso anterior.

El criterio de la persona interesada será evaluado por el órgano que dispone la actuación previa, e incorporado íntegramente en el correspondiente informe técnico.

La recepción de la notificación deberá ser firmada por el/la administrado/a o el/la sujeto/a de control; en caso de existir negativa por parte de las personas anteriormente citadas, a firmar la notificación el/la inspector/a lo hará constar mediante la respectiva razón, con expresión de los motivos. En caso de ausencia, la notificación se colocará en el lugar, cosa y/o actividad objeto de la infracción por una sola ocasión. La firma, la razón de negativa o la colocación por una sola ocasión, que será para conocimiento del/de la administrado/a de la presunta infracción, en ningún caso implicará la aceptación del contenido.

Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con esta disposición, la unidad administrativa competente dejará constancia en el expediente y continuará la actuación previa.

Artículo 21. Valor probatorio del informe técnico.- El informe técnico extendido con arreglo a los requisitos señalados en los artículos anteriores y reproducido en la instrucción del procedimiento sancionados tendrá valor probatorio respecto a los hechos reflejados en ellos constatados personalmente por el/la inspector/a actuante, sin perjuicio de las pruebas que en defensa de sus derechos o intereses puedan señalar o aportar los/las interesados/as, siempre que se haya cumplido con el principio de contradicción previsto en el Art. 196 del Código Orgánico Administrativo.

SECCIÓN II

DE LA INSTRUCCIÓN

Artículo 22. Inicio.- El procedimiento sancionador se inicia de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia, formalizados mediante el respectivo informe técnico.

La iniciación de los procedimientos sancionadores se formalizan con un acto administrativo de inicio, expedido por el/la instructor/a competente.

Artículo 23. Medidas cautelares.- En el acto administrativo de iniciación, si existen elementos de juicio suficientes, de oficio o a petición de persona interesada, el/la instructor/a puede adoptar medidas cautelares establecidas y de conformidad con la Ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento, estas medidas deben ser proporcionales y oportunas con el objeto de asegurar la eficacia de la resolución.

Las medidas cautelares pueden ser modificadas o revocadas, de oficio o a petición de persona interesada, durante la tramitación del procedimiento sancionador, en virtud de circunstancias imprevistas o que no pudieron ser tenidas en cuenta en el momento de su adopción.

La caducidad del procedimiento sancionador establecido en la Ley, extingue la medida cautelar previamente adoptada.

El acto administrativo que disponga la adopción de medidas cautelares destinadas a asegurar la eficacia de la resolución adoptada, se puede ejecutar sin notificación previa.

En el caso de que se determine la necesidad de dictar medidas cautelares, la solicitud se presentará ante el/la instructor/a. quien en el término de hasta cuarenta y ocho horas emitirá la orden que incluirá el análisis de legalidad de la respectiva acción.

Artículo 24. Contenido del acto administrativo de inicio.- Este acto administrativo de inicio tiene como contenido mínimo lo siguiente:

- I. Identificación de la persona o personas naturales o jurídicas presuntamente responsables o el modo de identificación, sea en referencia al establecimiento, objeto u objetos relacionados con la infracción o cualquier otro medio disponible.
- II. Relación de los hechos, sucintamente expuestos, que motivan el inicio del procedimiento sancionador, su posible calificación y las sanciones que puedan corresponder.
- III. Detalle de los informes y documentos que se consideren necesarios para el esclarecimiento del hecho.
- IV. Determinación del órgano competente para la resolución del caso y norma que le atribuya tal competencia.

- V. Concesión del término necesario para que el presunto infractor presente sus alegaciones, aporte documentos o información que estime conveniente y solicite la práctica de diligencias probatorias en aplicación del trámite previsto para la sustanciación del procedimiento.
- VI. Designación del Secretario Ad-Hoc; y,
- VII. Disposición de que se notifique al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador.

En el acto de iniciación, se pueden adoptar medidas de carácter cautelar previstas en esta Ordenanza y la ley, sin perjuicio de las que se puedan ordenar durante el procedimiento.

En el caso de que las medidas cautelares, determinen el secuestro, retención, retiro de productos u otros bienes, se deberá elaborar una constancia escrita detallada de los objetos, su estado, color, materiales, propietario/a, entre otras que permita su correcta identificación. Igual procedimiento deberá constar cuando estas actuaciones provengan de la toma de las medidas provisionales.

La custodia de los bienes retenidos estará a cargo del/de la servidor/a que ejecutó u ordenó la retención, quién deberá velar por su conservación hasta la devolución a su propietario/a. En el caso de que sea necesario designar a un depositario u arrendar un local para su guarda, estos costos serán cargados al/a la interesado/a.

Artículo 25. Notificación del acto de iniciación.- El acto administrativo de inicio se notificará de conformidad con la Ley, en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó, con todo lo actuado, al órgano peticionario, a el/la denunciante y a la persona inculpada.

Salvo que se requiera la colaboración personal en el procedimiento, la notificación de inicio del procedimiento será la última que se curse a el/la peticionario/a o a el/la denunciante, si ha fijado su domicilio de conformidad con la Ley.

En el caso de que el/la inculpado/a no conteste el acto administrativo de inicio en el término de diez días, el/la instructor/a emitirá el correspondiente dictamen, cuando tenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada.

Quien tenga a su cargo la sustanciación del procedimiento dispondrá que la o el Secretario coordine, bajo su responsabilidad, la notificación al presunto infractor con el auto de inicio del procedimiento sancionador. Igual notificación se realizará al denunciante.

Para efecto de la notificación al referido auto se deberá anexar una copia de la documentación que forme parte del expediente administrativo.

La notificación se hará por cualquier medio que permita dejar constancia de que el inicio del procedimiento fue conocido oportunamente por el presunto infractor.

Artículo 26. De las flagrancias.- En caso de infracciones administrativas flagrantes, el acto de inicio se incorporará en una boleta, adhesivo o cualquier otro instrumento disponible que se entregará a el/la presunto/a infractor/a o se colocará en el objeto materia de la infracción o el lugar en el que se produce.

Para el caso de las flagrancias, se podrá elaborar un formulario que cumpliendo con los requisitos para constituir un acto administrativo válido, pueda ser suscrito por medios electrónicos.

Artículo 27. Reconocimiento de responsabilidad y pago voluntario.- Si el/la infractor/a reconoce su responsabilidad, se puede resolver el procedimiento, con la imposición de la sanción. En caso de que el/la inculpado/a reconozca su responsabilidad y acredite este hecho en el expediente se puede obtener las reducciones o las exenciones previstas en la normativa cantonal en caso de existir. En cuyo caso el órgano sancionador, resolverá la imposición de la sanción que le correspondería el setenta y cinco por ciento (75%) de la multa establecida en la ordenanza correspondiente a aplicar.

El cumplimiento voluntario verificado por el/la servidor/a público/a competente de la sanción atribuible al tipo de infracción por parte del/de la inculpado/a, en cualquier momento anterior a la resolución, implica la terminación del procedimiento.

Artículo 28. Comunicación de indicios de infracción.- Cuando en cualquier fase del procedimiento sancionador el/la instructor/a considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa, lo comunicará al inspector de la dirección o dependencia que considere competente para que realice una inspección o verificación y se elabore el informe técnico respectivo.

Artículo 29. Actuaciones de instrucción.- Una vez notificado con el acto administrativo de iniciación el/la inculpado/a dispone de un término de diez días para contestar, alegar, anunciar prueba, aportar documentos o información que estime conveniente y solicitar la práctica de las diligencias probatorias. Así mismo podrá reconocer su responsabilidad y corregir su conducta.

El/La instructor/a realizará de oficio las actuaciones que resulten necesarias para el examen de los hechos, recabando los datos e información que sean relevantes para determinar la existencia de responsabilidades susceptibles de sanción.

Artículo 30. Prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador, la carga de la prueba corresponde a la administración pública, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

Recibidas las alegaciones o transcurrido el término de diez días, el órgano instructor evacuará la prueba que haya admitido hasta el cierre del periodo de instrucción. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Los hechos constatados por servidores/as municipales y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tienen valor probatorio independientemente de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses, puedan señalar o aportar los/as inculpados/as.

Igual valor probatorio tienen las actuaciones de los/las sujetos/as a los que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas les haya encomendado tareas de colaboración en el ámbito de la inspección, auditoría, revisión o averiguación, aunque no constituyan documentos públicos de conformidad con la ley, siempre que se haya cumplido con el principio de contradicción establecido en el artículo 196 del Código Orgánico Administrativo.

Se practicarán de oficio o a petición de el/la inculpado/a las pruebas necesarias para la determinación del hecho y responsabilidad. Solo pueden declararse improcedentes aquellas pruebas que por su relación con los hechos, no puedan alterar la resolución final a favor de la o del presunto/a responsable.

Art. 31. Audiencias en el procedimiento administrativo sancionador.- Las audiencias que se lleven a cabo dentro del procedimiento sancionador podrán realizarse a petición del presunto infractor o cuando el órgano instructor lo estime necesario. En ambos casos, se realizarán dentro de la fase de evacuación de prueba, de forma oral, en el día y hora señalados por el órgano instructor.

Las audiencias podrán diferirse por una vez de oficio o a petición del presunto infractor, por causas debidamente justificadas, hasta por un máximo de cinco (5) días. El diferimiento de esta diligencia suspenderá el término del procedimiento.

En caso de que la solicitud del diferimiento de las audiencias sea solicitada por el presunto infractor, la misma será analizada y resuelta por el órgano instructor.

Las audiencias serán públicas pero no se permitirá su transmisión por los medios de comunicación ni su grabación, únicamente la o el secretario se encuentra facultado para grabar las audiencias y será el responsable de incorporar el audio al expediente.

Art. 32. Práctica de la prueba.- En el procedimiento administrativo sancionador la carga de la prueba corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, salvo en lo que respecta a los eximentes de responsabilidad.

El presunto infractor estará en la obligación de probar los hechos que alega, así como los eximentes de responsabilidad.

En aplicación del principio de contradicción consagrado en la Constitución de la República del Ecuador el presunto infractor podrá solicitar la práctica de pruebas pertinentes y adecuadas, siempre que estas guarden relación con el hecho materia del procedimiento sancionador, de tal forma que puedan incidir en la decisión de la autoridad competente y no tiendan a retardar la tramitación de la causa afectando los términos fijados para la sustanciación del procedimiento. Las pruebas serán obtenidas con observancia de las garantías del debido proceso y demás derechos constitucionales, caso contrario carecerán de eficacia probatoria.

La práctica de las pruebas se efectuará observando los principios recogidos en el Libro II, Título III, del Capítulo Tercero, del Código Orgánico Administrativo.

Art. 33. Los hechos probados por resoluciones judiciales firmes vinculan al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Salinas, con respecto a los procedimientos sancionadores que tramiten.

Cuando en cualquier fase del procedimiento administrativo sancionador el órgano competente considere que existen elementos de juicio indicativos de la existencia de otra infracción administrativa para cuyo conocimiento no sea competente, lo comunicará al órgano que considere competente.

Las pruebas propuestas o solicitadas solo podrán rechazarse mediante decisión motivada del órgano instructor cuando fueren improcedentes, impertinentes o innecesarias.

Art. 34. Informes.- Si fuere necesario para resolver el procedimiento, el órgano instructor solicitará los informes que correspondan.

Si el informe no se recibe dentro del término que la ley fija para el silencio administrativo, quien tenga a su cargo la sustanciación podrá prescindir de él sin perjuicio de la responsabilidad en que incurra el funcionario culpable de la demora.

Art. 35.- Solicitud de documentos.- Cuando el encargado de la sustanciación del procedimiento requiera documentos que estén en poder de otro órgano administrativo, deberá solicitar una copia certificada de los mismos.

Para este caso se aplicarán las mismas reglas del artículo anterior; y de haber negativa, las contempladas en la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Artículo 36. Dictamen.- Si el/la instructor/a considera que existen elementos de convicción suficientes, dispondrá de un término máximo de 15 días, contados a partir de la evacuación de todas las pruebas admitidas: para emitir el dictamen que contendrá:

- I. La determinación de la infracción, con todas sus circunstancias;
- II. Nombres y apellidos del/de la inculpado/a;
- III. Los elementos en los que se funda la instrucción;
- IV. La disposición legal que sanciona el acto por el que se le inculpa;
- V. La sanción que se pretende imponer; y.
- VI. Las medidas cautelares adoptadas.

Si no existen los elementos suficientes para seguir con el trámite del procedimiento sancionador, el/la instructor/a podrá determinar en su dictamen la inexistencia de responsabilidad.

El dictamen se remitirá inmediatamente al/a la servidor/a municipal competente para resolver el procedimiento, junto con todos los documentos, alegaciones e información que obren en el mismo, que formarán parte de un expediente debidamente foliado.

Artículo 37. Modificación de los hechos, calificación, sanción o responsabilidad.- Si como consecuencia de la instrucción del procedimiento resulta modificada la determinación inicial de los hechos, de su posible calificación, de las sanciones

imponibles o de las responsabilidades susceptibles de sanción, se notificará todo ello, al/a la inculpada/o en el dictamen.

En este supuesto, el/la instructor/a expedirá nuevo acto de inicio, dispondrá la reproducción íntegra de las actuaciones efectuadas y ordenará el archivo del procedimiento que le precede.

Artículo 38. Prohibición de concurrencia de sanciones.- La responsabilidad administrativa se aplicará en los términos previstos en esta Sección, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar por la acción u omisión de la que se trate.

Nadie puede ser sancionado administrativamente dos veces, en los casos en que se aprecie identidad de sujeto, objeto, causa y fecha de cometimiento de la infracción.

Para la aplicación del principio previsto en el párrafo precedente, es irrelevante la denominación que se emplee para el procedimiento, hecho o norma que se estima es aplicable al caso.

En el caso de detectarse que la acción u omisión, constituya adicionalmente una infracción penal tipificada por el ordenamiento jurídico vigente, el/la instructor, sin perjuicio de remitir a el/la sancionador/a para que resuelva y aplique la sanción administrativa respectiva, debe remitir el expediente administrativo sancionador a la autoridad competente, con la denuncia correspondiente.

SECCIÓN III

DE LA SANCIÓN

Artículo 39. Resolución Administrativa.- Con base en el dictamen emitido por el órgano instructor, será competencia de el/la servidor/a municipal sancionador/a, la determinación de la existencia de la infracción y de su responsable, así como la graduación e imposición de la sanción que corresponda, en el término máximo de quince días, contados a partir de la recepción del dictamen del/de la instructor/a, en casos concretos, cuando el número de personas interesadas o la complejidad del asunto exija un término superior para resolver, se puede ampliar el plazo hasta un mes; contra la decisión que resuelva sobre la ampliación de tiempo, que debe ser notificada a los/las interesados/as, no cabe recurso alguno, resolverá motivadamente sobre la comisión de la infracción y la sanción a ser aplicada.

Artículo 40. Contenido de la resolución.- El acto administrativo que resuelve el procedimiento sancionador, además de cumplir los requisitos previstos en el Código Orgánico Administrativo, incluirá:

- I. La determinación de la persona responsable:
- II. La singularización de la infracción cometida:
- III. La valoración de la prueba practicada:
- IV. La sanción que se impone o la declaración de inexistencia de la infracción no responsabilidad: Las medidas cautelares necesarias para garantizar su eficacia; y.
- V. La determinación de la dependencia o dependencias responsables de la ejecución de las sanciones.

En la resolución no se pueden aceptar hechos distintos a los determinados en el curso del procedimiento.

Tratándose de sanciones pecuniarias, en la misma resolución dispondrá la emisión del correspondiente título de crédito conforme los requisitos del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo. El acto administrativo es ejecutivo desde que causa estado en la vía administrativa.

La resolución, con la advertencia expresa de que, en caso de incumplimiento se procederá a la compulsión y la imposición de las multas coercitivas o cualquier otra medida de apremio que corresponda, deberá ser notificada al/a la infractor/a. así como al/a la servidor/a en cargado/a de la ejecución de la sanción, en el término de tres días a partir de la fecha en que se dictó.

SECCIÓN IV

DE LA EJECUCIÓN

Artículo 41. Competencia de ejecución.- La ejecución de las resoluciones que han causado estado, legalmente le corresponde a el/la servidor/a municipal designado/a para el efecto, de la dirección o dependencia municipal de dónde provino el informe técnico de verificación, o que esté directamente relacionado con la denuncia, quienes por la naturaleza de su accionar y en razón de la materia deben cumplir con la ejecución.

El/la ejecutor/a adoptará los medios de ejecución forzosa necesarios para el cumplimiento de las resoluciones sancionatorias, pudiendo inclusive solicitar el auxilio de la Fuerza Pública.

Para el caso de las sanciones pecuniarias o económicas éstas les corresponden ser ejecutadas por parte del Departamento de Tesorería.

Artículo 42. Ejercicio de la ejecución forzosa.- Los medios de ejecución forzosa previstos en la Ley y en esta ordenanza, se emplean, únicamente, cuando el/la destinatario/a de la resolución sancionatoria no cumpla voluntariamente con la obligación derivada del mismo, dentro del tiempo que el órgano sancionador determine en su resolución, y que no podrá ser superior a los quince días, de no hacerlo se procederá con la ejecución forzosa.

Artículo 43. Aplicación de los medios de ejecución forzosa.- En la aplicación de los medios de ejecución, debe respetarse los derechos constitucionales de las personas y el principio de proporcionalidad, oportunidad, en todo caso, por el medio menos gravoso que sirva para cumplir la resolución sancionatoria.

Si para la ejecución de lo resuelto es necesario entrar en el domicilio del afectado, la administración pública debe obtener el consentimiento del mismo mediante la autorización judicial.

Artículo 44. Medios de ejecución forzosa.- La resolución sancionatoria se ejecuta, únicamente, a través de los siguientes medios:

Ejecución sobre el patrimonio:

Ejecución sustitutoria;

Multa compulsoria: o.

Coacción sobre las personas.

Artículo 45. Ejecución sobre el patrimonio.- Si en virtud de la resolución sancionatoria, la persona ejecutada debe satisfacer una determinada cantidad de dinero, se seguirá el procedimiento de ejecución coactiva previsto en la Ley.

Artículo 46. Ejecución sustitutoria.- Cuando se trate de una resolución sancionatoria que implique una obligación de hacer, que pueda ser realizado por persona distinta de la obligada, el servidor municipal ejecutor por si o a través de otros, pueden ejecutar en forma sustitutoria, los actos que la obligada no ha cumplido.

La persona obligada debe pagar los gastos generados por esta actividad de ejecución, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago y la indemnización por los daños derivados del incumplimiento de la obligación principal.

Artículo 47. Multa compulsoria y clausura de establecimientos.- El/La servidor/a municipal ejecutor/a puede imponer multas compulsorias correspondientes al 5% del valor de las sanciones impuestas, así como clausurar establecimientos, a efecto de exigir el cumplimiento de la resolución sancionatoria.

Ni las multas compulsorias, ni la clausura podrán considerarse como sustitución de la resolución sancionatoria por ejecutarse.

La multa compulsoria es independiente de las sanciones que puedan imponerse con tal carácter y compatible con ellas.

Artículo 48. Compulsión sobre las personas.- La resolución sancionatoria, que imponga una obligación de no hacer o de soportar, puede ser ejecutada por compulsión directa en los casos en que la ley lo autorice, con el debido respeto a la dignidad de la persona ejecutada y los derechos reconocidos en la Constitución.

CAPÍTULO IV

DE LAS SANCIONES POR OBSTRUCCIÓN

Artículo 49. Definición.- Para efectos de la presente ordenanza, se considera como obstrucción, todas aquellas acciones u omisiones cometidas por personas naturales, como tales o en representación de personas jurídicas que perturben, retrasen o impidan el ejercicio de las funciones de verificación, control, inspección, constatación, contrastación, auditoría, identificación, sustracciones (robos o hurtos), causen daños sobre los bienes públicos, actos de violencia, intento de soborno: u otros similares a los ejemplificados.

Los supuestos detallados en el inciso previo, no son limitantes o los únicos, teniendo el carácter de ejemplificativos, por lo que cualquier acto de obstrucción podrá ser considerado como tal debiendo detallarse en el informe respectivo dicha circunstancia.

La obstrucción es considerada como una obligación de no hacer.

Artículo 50. Del deber de colaboración.- Las personas deben colaborar con la actividad de la administración municipal y el buen desarrollo de los procedimientos.

Facilitarán a las administraciones públicas informes, inspecciones y otros actos de investigación en los casos previstos por el ordenamiento jurídico.

Proporcionarán a la Entidad municipal y sus órganos de control, información dirigida a identificar a otras personas no comparecientes con interés legítimo en el procedimiento.

Comparecerán ante los titulares de los órganos administrativos responsables de la tramitación de las actuaciones o los procedimientos administrativos, cuando sean requeridos.

Artículo 51. De las sanciones.- Independiente de las sanciones que puedan ser determinadas ante el incumplimiento de una determinada ordenanza, podrán ser objeto de multa los siguientes actos:

1. Aquellas que impliquen un mero retraso en el cumplimiento de obligaciones de información, comunicación o comparecencia, verificación, control, inspección, constatación, contrastación, auditoría, identificación y similares, se calificarán como leves, y deberán ser sancionados con una multa equivalente el 10% de un salario básico unificado del trabajador en general.
2. Por mero retraso se entiende aquella disposición, ya sea verbal o escrita que no ha sido cumplida de manera inmediata:
3. En los supuestos de reincidencia o resistencia reiterada en los términos del numeral que antecede, el desacato o cualquier otra forma de retardo serán considerados como infracción grave, y deberán ser sancionados con una multa equivalente el 15% de un salario básico unificado del trabajador en general; y,

En los casos de reincidencia de los supuestos del numeral 2 de esta ordenanza, los supuestos de coacción, amenaza, violencia, intento de soborno, daños sobre bienes públicos, sustracciones (robos o hurtos) se consideran muy graves, y serán sancionados con una multa equivalente el 25% de un salario básico unificado del trabajador en general: esto sin perjuicio, de que se presente las acciones civiles o penales que correspondan.

Para la imposición de estas sanciones, de tratarse de personas de la tercera edad, mujeres en estado de gravidez, personas con discapacidad, personas naturales comprendidas entre los 18 y 23 años de edad, personas que padezcan enfermedades catastróficas, raras, o degenerativas, personas que tanguen bajo su cuidado o patria potestad a uno o más menores de edad, soportado casos de violencia intrafamiliar, se les impondrá el 5% de las sanciones que correspondan a los numerales 1, 2 y 3 de este artículo. Todas estas circunstancias deberán estar debidamente justificadas por quien pretenda beneficiarse.

Artículo 52. De los daños sobre los bienes públicos.- En el caso de que los actos de obstrucción causen daños o perjuicios de la naturaleza que fuese a los bienes públicos, se deberá determinar la obligación del infractor a resarcir el daño, o en su defecto se ordenará la emisión del título de crédito.

En todo lo demás se estará a lo previsto en esta Ordenanza y al Código Orgánico Administrativo.

Artículo 53. De las medidas cautelares o provisionales.- Para asegurar el cumplimiento de las circunstancias reguladas en este capítulo, se podrán accionar las medidas cautelares o provisionales que tengan directa relación con los hechos cometidos.

CAPÍTULO V

DE LOS RECURSOS Y REGISTRO

Artículo 54. Recursos.- El/La administrado/a podrá ejercer el derecho de impugnación mediante la interposición de los recursos previstos en la ley, en concordancia con el Art. 13 de esta Ordenanza.

Artículo 55. Anotación y cancelación.- Las sanciones firmes que han causado estado en vía administrativa, sea cual fuere su clase y naturaleza serán anotadas en un Registro Público a cargo del órgano instructor, sancionador o ejecutor, según corresponda en la fase en la que se encuentre.

DISPOSICIONES GENERALES

Primera: En todo lo que no estuviere previsto en la presente Ordenanza, especialmente en cuanto a procedimientos, se aplicará las disposiciones del Código Orgánico Administrativo.

Segunda: Sin perjuicio de la promulgación y entrada en vigencia de esta Ordenanza, el ejecutivo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Salinas elaborará los reglamentos o resoluciones que sean necesarios, para una mejor aplicación del presente cuerpo normativo.

Tercera: Para la aplicación de las exenciones o reducciones por reconocimiento voluntario de responsabilidad y pago voluntario, estas serán del 50% del valor de la sanción económica, siempre y cuando el valor de la multa total supere el 20% del salario básico unificado del trabajador en general.

Cuarta: Una vez que cause estado la sanción impuesta, las dependencias encargadas de la ejecución, remitirán mensualmente un informe detallado al órgano sancionador respecto del cumplimiento de lo ordenado en su resolución. En el caso de que se llegare a determinar el incumplimiento de lo ordenado, se remitirá un informe la Unidad Administrativa de Talento Humano, para el trámite correspondiente.

Quinta: En el caso de que, para el cumplimiento de la imposición de las sanciones que resulten del procedimiento sancionador regulado en esta ordenanza, el GAD Municipal del cantón Salinas deba realizar erogaciones extraordinarias, como contratación de personal: alquiler de maquinaria, equipos o vehículos, entre otras, le serán cargadas al/a la infractor/a mediante la emisión del título de crédito respectivo, con un recargo del 20% más el interés legal hasta la fecha del pago.

Sexta: Para los casos de que la persona interesada no pueda ser identificada, se oculte, se desconozca su residencia o se encuentre en el extranjero, de encuentre incapacitada legalmente o de hecho, no se encuentre en condiciones de intervenir personalmente en el procedimiento administrativo o tenga la capacidad de ejercicio restringida, se le designará un representante para garantizar la efectividad del derecho a la tutela administrativa en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionador, conforme lo prevé el artículo 155 del Código Orgánico Administrativo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas efectuará las asignaciones y transferencias presupuestarias que se requieran para la implementación de la presente Ordenanza.

Segunda: Transfírase las responsabilidades, presupuesto y más medios de las direcciones y dependencias del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas, que se encuentren ejerciendo las potestades materia de esta Ordenanza, vigentes a la fecha de su promulgación, al ámbito de aplicación de la presente normativa.

La transferencia de competencias desde los órganos que actualmente ejercen las potestades reguladas en esta Ordenanza se efectuará en un proceso coordinado por la Dirección de Talento Humano y Dirección Financiera, sin que afecte el ejercicio de la potestad sancionadora a cargo del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Salinas que se haya llegado a establecer previamente para el cumplimiento de la potestad administrativa sancionatoria.

Tercera: La implementación de la presente Ordenanza respecto a la ubicación, determinación, traslados, ascensos, entre otros en lo que respecta a su estructuración orgánica funcional, procesos, recursos humano y más medios, estará bajo la responsabilidad de la Unidad Administrativa de Talento Humano.

Cuarta: Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite a la fecha de vigencia del Código Orgánico Administrativo, continuarán sustanciándose hasta su conclusión conforme la normativa vigente al momento de su inicio. Los recursos interpuestos hasta antes de la indicada Ley se tramitarán con la norma aplicable al momento de su presentación.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

Primera. Se derogan todas aquellas ordenanzas, resoluciones, acuerdos, o acto administrativo que se opongan a las regulaciones de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Oficial, en el dominio web Institucional y en el Registro Oficial, conforme determina la Disposición Reformatoria Segunda de la Ley Orgánica Para La Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos, publicado en el Registro Oficial Suplemento 353 del 23-octubre de 2018, que reforma el primer inciso del artículo 324 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 303 del 19 de octubre de 2010.

Dado y firmado en la Sala de Sesiones del Concejo Municipal de Salinas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinte.

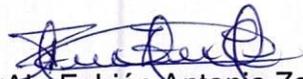

Oswaldo Daniel Cisneros Soria
ALCALDE DEL CANTON SALINAS




Ab. Fabián Antonio Zamora Cedeño
SECRETARIO GENERAL



CERTIFICO: Que la **ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS**, fue discutida y aprobada por el Ilustre Concejo Cantonal de Salinas, en las sesiones ordinarias celebradas el veinticuatro de julio y veintidós de octubre de dos mil veinte, en primera y segunda instancia, respectivamente.



Ab. Fabián Antonio Zamora Cedeño
SECRETARIO GENERAL



ALCALDIA MUNICIPAL: Salinas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinte, de conformidad con lo prescrito en los Artículos 322 y 324 del Código Orgánico Territorial, Autonomía y Descentralización, **SANCIONO** la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS**.



Oswaldo Daniel Cisneros Soria
ALCALDE DEL CANTON SALINAS



Sancionó la presente **ORDENANZA QUE REGULA EL EJERCICIO DE LA POTESTAD SANCIONADORA DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTÓN SALINAS**, el señor Oswaldo Daniel Cisneros Soria, Alcalde del Cantón Salinas, a los veintidós días del mes de octubre de dos mil veinte.

Lo Certifico.



Ab. Fabián Antonio Zamora Cedeño
SECRETARIO GENERAL

